REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 025 **Fecha:** 17/07/2017 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 010 **2013 00792**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR SAUL NIÑO MORENO	DISTRITO CAPITAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	14/07/2017	1P
11001 33 35 012 **2013 00709**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA AZUCENA GIL FORERO	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRO	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	14/07/2017	1
11001 33 35 012 **2013 00740**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN EDUARDO NIETO MORALES	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO	14/07/2017	1
11001 33 35 013 **2013 00695**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELCY JUDITH TORRES ZAMORA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO NIEGA DESISTIMIENTO PRETENSIONES- SANCIONA	14/07/2017	1P
11001 33 35 015 **2014 00422**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA ELENA GARCIA CORREA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	AUTO NIEGA DESISTIMIENTO- SANCIONA	14/07/2017	1P+1T
11001 33 35 024 **2014 00076**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA ALEXANDRA JIMENEZ DIAZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	14/07/2017	
11001 33 35 027 **2014 00293**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL LEON ARIZA ARIZA	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	14/07/2017	1
11001 33 35 704 **2014 00326**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA SANCHEZ HERRERA	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL E.S.E.	AUTO FIJA FECHA revoica auto que concedió recurso y fija fecha para audiencia de conciliación pos-fallo para el 24 de julio de 2017 a las 9 a.m. - mas	14/07/2017	
11001 33 35 716 **2014 00078**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA GASCA ORTEGA	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR	14/07/2017	1P+2T
11001 33 42 055 **2017 00180**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAMON DONATO ESTEBAN ACUÑA	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	14/07/2017	1P+3T
11001 33 42 055 **2017 00197**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MYRIAM DAZA	NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	14/07/2017	1P+4T

ESTADO No. 025 **Fecha:** 17/07/2017 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE:	**11001-33-35-013-2013-00695-01**
DEMANDANTE:	**NELCY JUDITH TORRES ZAMORA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**
ASUNTO:	**NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la actora, en escrito presentado el 02 de mayo de 2016 (fl. 166), manifiesta al Despacho que desiste de la totalidad de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], dispone:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
> ..."Resaltado por el Despacho

Estado actual del proceso:

Surtido el trámite procesal, el Juzgado en audiencia inicial, celebrada el 1° de febrero de 2016, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (fls. 134-147). La providencia fue notificada en estrados y no se presentaron recursos contra la misma, quedando debidamente ejecutoriada.

En tales condiciones, se niega el desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, pues la actora tenía la facultad de desistir de la misma hasta antes de dictarse el fallo.

Por otro lado, advierte el Despacho que a la audiencia inicial celebrada el día 1° de febrero de 2016[2] no se presentaron los apoderados de la parte actora señora

[1] Por remisión del artículo 306 del CPACA.
[2] Fls. 134 y 150 CD

Nelcy Judith Torres Zamora **abogado Donaldo Roldan Monroy** identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.052.697 y tarjeta profesional Nº. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura y parte demandada Ministerio de Educación Nacional- FOMPREMAG abogado **Julián Velandia Ruiz** identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.363.784 y tarjeta profesional Nº. 141.523 del Consejo Superior de la Judicatura y tampoco presentaron excusa que justificara su inasistencia en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA a los abogados Donaldo Roldan Monroy identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.052.697 y tarjeta profesional Nº. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura y abogado Julián Velandia Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.363.784 y tarjeta profesional Nº. 141.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados de las partes demandante y demandada Ministerio de Educación Nacional -FOMPREMAG por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría de este Despacho, se libren los oficios a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Bogotá D.C., - Cobro Coactivo y realice el trámite respectivo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: SEGUNDO: IMPONER MULTA a los abogados Donaldo Roldan Monroy identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.052.697 y tarjeta profesional Nº. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura y Julián Velandia Ruiz identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.363.784 y tarjeta profesional Nº. 141.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados de las partes demandante y demandada Ministerio de Educación Nacional-FOMPREMAG por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior, se ordena que, por la Secretaría de este Despacho, se libren los oficios a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Bogotá D.C., - Cobro Coactivo y realice el trámite respectivo.

TERCERO: Una vez en firme este auto, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**11001-33-35-010-2013-00792-01**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR SAÚL NIÑO MORENO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia que data del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 221-229), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO - CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	**11001-33-42-055-2017-00180-00**
DEMANDANTE:	**RAMÓN DONATO ESTEBAN ACUÑA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor RAMÓN DONATO ESTEBAN ACUÑA, mediante apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fls. 129vto y 130)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en Bogotá, D.C.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N° 24768 del 11 de julio de 2005 (fl. 2) era susceptible de recurso de reposición, el cual de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es facultativo para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó.

En lo que respecta al acto demandado, Resolución Nº. RDP 044394 del 28 de noviembre de 2016 (fl.6), era susceptible de recurso de apelación, el cual se presentó y fue resuelto mediante la Resolución Nº. RDP 012850 del 28 de marzo de 2017 (fl.10) confirmando la resolución inicial.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN y de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas vulneradas y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 124vto- 129vto)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: $11.123.394, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155.

7.3- Que los actos administrativos acusados se encuentran allegados (folios 2,6 y 10).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor RAMÓN DONATO ESTEBAN ACUÑA, mediante apoderado, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- DISPONER que la parte demandante deposite la suma de cuarenta mil pesos m/c ($40.000.oo) en el Banco Agrario en la cuenta Nº. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, - para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a nombre de este Despacho Judicial, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (Numeral 4 del artículo 171 y 178 del CPACA y Acuerdo Nº. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

5.- PREVENIR a la parte demandante, que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6.- PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentre en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como ordena el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo del señor Ramón Donato Esteban Acuña identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 17.801.988 expedida en Riohacha que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al Abogado RONALD ARTURO CAMPOS MERCHAN identificado con cédula de ciudadanía número 80.051.340 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 134.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL 2017
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00197-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM DAZA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, se vislumbra la imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el *sub lite*, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la parte actora, ha ostentado el cargo de Asistente Administrativo 09 en el Consejo Superior de la Judicatura[1], y pretende entre otros, obtener reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, y el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se efectúe el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante Decreto Nº 0383 del 6 de marzo de 2013, incluyéndola como factor.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto Nº. 0383 del 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, que se comenzó a pagar desde el 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular prévias las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

[1] Fl. 7

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Nº 0383 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, en el artículo 1º numeral 3, incluye al Juez de Circuito, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte actora con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.
> ..." Resalta el Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> **"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
> ...
> 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
> ..." Resalta el Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL 2017
El Secretario: _____.

256

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	702-2014-00326
DEMANDANTE:	MARINA SÁNCHEZ HERRERA.
DEMANDADO:	HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.
ASUNTO	REVOCA AUTO Y FIJA FECHA

Se tiene que mediante auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2016 la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, se observa que se omitió dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 que dispone:

> "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, la anterior situación amerita dejar sin efectos el auto del 31 de marzo de 2017, en consecuencia, teniendo en cuenta que la parte actora presentó y sustentó dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la Empresa Social del Estado – Hospital Simón Bolívar, proferida por escrito el 27 de octubre de 2016; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° ibídem se dispondrá la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación referida, la cual se llevará a cabo el día 24 de julio de 2017 a las nueve de la mañana 9:00 a.m, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- dejar sin efectos el auto del 31 de marzo de 2017, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 24 de julio de 2017 a las nueve de la mañana 9:00 a.m, la audiencia tendrá lugar en la carrera 57 N°. 43-91, piso 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 025

El auto anterior se notificó por Estado No. ___
de Hoy JUL. 2017
El Secretario:

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	**11001-33-35-012-2013-00740-00**
DEMANDANTE	**JUAN EDUARDO NIETO MORALES**
DEMANDADO	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**ACEPTA DESISTIMIENTO**

En el presente proceso el Despacho el once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), profirió auto mediante el cual previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, ordenó correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, siendo notificada esta providencia por estado el día quince (15) noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Seguidamente, con fecha 16 de noviembre de 2016, se recibió oficio por parte del apoderado de la parte demandada Secretaria de Educación Distrital, manifestando oposición al desistimiento de la demanda.

El día 26 de enero de 2017, el Doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 expedida en Bogotá, D. C. y con tarjeta profesional número 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá, procediendo el despacho a reconocerle personería adjetiva para actuar, a través de auto del 30 de junio de 2017.

En fecha posterior, se evidenció que el expediente fue ingresado al Despacho el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sin que todavía se hubiere surtido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que mediante auto calendado 02 de mayo de 2017, se dispuso correr el traslado respectivo.

Por auto del 30 de junio de 2017, este despacho programó audiencia inicial para el día 18 de junio de 2017, a las 10:00 a. m.

No obstante debe destacarse que existe una solicitud allegada el 12 de julio de 2017, el apoderado de la Secretaria de Educación Distrital presentó memorial indicando que no se opone al desistimiento presentado por la parte actora. Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez corrido el traslado, guardo silencio.

Lo narrado hasta aquí, deja ver que: ***i.*** en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ***ii.*** el Doctor Jaime Enrique Ramos Peña, fue facultado expresamente por la demandante para desistir, y ***iii.*** la entidad Ministerio de Educación Nacional, guardo silencio.

Luego, se tiene que las entidades demandadas no presentaron oposición a la condición atada al desistimiento, debiendo entonces estarse a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316 del Código General del Proceso, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	**11001-33-35-012-2013-00709-00**
DEMANDANTE	**NUBIA AZUCENA GIL FORERO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**ACEPTA DESISTIMIENTO**

En el presente proceso el Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), profirió auto mediante el cual previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones, ordenó correr traslado de las mismas por el término de tres (03) días, siendo notificada por estado esta providencia el veintiuno (21) noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Seguidamente, con fecha 24 de noviembre de 2016, se recibió oficio por parte del apoderado de la parte demandada Secretaria de Educación Distrital, manifestando oposición al desistimiento de la demanda.

El día 26 de enero de 2017, el Doctor Jaime Enrique Ramos Peña, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.392.993 expedida en Bogotá, D. C. y con tarjeta profesional número 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Distrital, procediendo el despacho a reconocerle personería adjetiva, a través de auto del 30 de junio de 2017.

En fecha posterior, se evidenció que el expediente fue ingresado al Despacho el día nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sin que todavía se hubiere surtido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que mediante auto calendado 02 de mayo de 2017, se dispuso correr el traslado respectivo.

Por auto del 30 de junio de 2017, este despacho programó audiencia inicial para el día 18 de junio de 2017, a las 10:00 a. m.

No obstante, debe destacarse que existe una solicitud allegada el 12 de julio de 2017, por parte del apoderado de la Secretaria de Educación Distrital, quien presentó memorial indicando que no se opone al desistimiento presentado por la parte actora. Y de otro lado, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez corrido el traslado, guardo silencio frente al mismo.

Lo narrado hasta aquí, deja ver que: ***i.*** en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, ***ii.*** el Doctor Jaime Enrique Ramos Peña, fue facultado expresamente por la demandante para desistir, y ***iii.*** la entidad Ministerio de Educación Nacional, no se manifestó en contra de la solicitud.

Luego, se tiene que las entidades demandadas no presentaron oposición a la condición atada al desistimiento, debiendo entonces estarse a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316 del Código General del Proceso, aplicados por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO 025

El auto anterior se notificó por Estado No. 17 JUL. 2017
de Hoy
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE:	**11001-33-35-015-2014-00422-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA ELENA GARCÍA CORREA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C, - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
ASUNTO:	**NIEGA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la actora, en escrito presentado el 02 de mayo de 2016 (fl. 138), manifiesta al Despacho que desiste de la totalidad de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para resolver, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso[1], dispone:

> "ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
> ..."Resaltado por el Despacho

Estado actual del proceso:

Surtido el trámite procesal, el Juzgado en audiencia inicial, celebrada el 1º de febrero de 2016, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (fls. 113-128). La providencia fue notificada en estrados y no se presentaron recursos contra la misma, quedando debidamente ejecutoriada.

En tales condiciones, se niega el desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P, pues la actora tenía la facultad de desistir de la misma hasta antes de dictarse el fallo.

[1] Por remisión del artículo 306 del CPACA.

Por otro lado, advierte el Despacho que a la audiencia inicial celebrada el día 1° de febrero de 2016[2] no se presentaron los apoderados de la parte actora señora Martha Elena García Correa **abogado Donaldo Roldan Monroy** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura y parte demandada Ministerio de Educación Nacional- FOMPREMAG **abogado Orlando Rivera Vargas** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.304.472 y tarjeta profesional N°. 65.741 del Consejo Superior de la Judicatura y tampoco presentaron excusa que justificara su inasistencia en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a IMPONER MULTA a los abogados Donaldo Roldan Monroy identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura y Orlando Rivera Vargas identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.304.472 y tarjeta profesional N°. 65.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados de las partes demandante y demandada Ministerio de Educación Nacional - FOMPREMAG por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior, se ordenará que, por la Secretaría de este Despacho, se libren los oficios a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Bogotá D.C., - Cobro Coactivo y realice el trámite respectivo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: IMPONER MULTA a los abogados Donaldo Roldan Monroy identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.052.697 y tarjeta profesional N°. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura y Orlando Rivera Vargas identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.304.472 y tarjeta profesional N°. 65.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados de las partes demandante y demandada Ministerio de Educación Nacional- FOMPREMAG por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior, se ordena que, por la Secretaría de este Despacho, se libren los oficios a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Bogotá D.C., - Cobro Coactivo y realice el trámite respectivo.

[2] Fls. 114 y 132 CD

TERCERO: Una vez en firme este auto, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**11001-33-35-716-2014-00078-01**
DEMANDANTE:	**CRISTINA GASCA ORTEGA**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto en auto de fecha 21 de abril de 2017[1], proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrado Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA mediante el cual resuelve:

> **"PRIMERO: REVOCAR** el Auto del 21 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión de Bogotá, que declaró no probada la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, en su lugar declarar probado dicho medio exceptivo.
>
> **SEGUNDO: ORDENAR** al a quo vincular al proceso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en calidad de demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva"

De conformidad con lo anterior:

PRIMERO: Desvincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[1] Fls. 186-190

SEGUNDO: Téngase como demandada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en los términos de artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 y artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, ofíciese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a la Contraloría General de la República y al Archivo General de la Nación, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del radicado del respectivo oficio, alleguen los antecedentes administrativos de los actos acusados que reposen en su poder, dentro de los cuales se debe incluir la historia laboral de la señora CRISTINA GASCA ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía Nº. 28.033.243.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**11001-33-35-024-2014-00076-01**
DEMANDANTE:	**MAGDA ALEXANDRA JIMÉNEZ DÍAZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia que data del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 185-193), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Juzgado, en sentencia proferida el pasado tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL. 2017
El Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	**11001-33-35-027-2014-00293-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL LEÓN ARIZA ARIZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Magistrada Ponente, Doctora: AMPARO OVIEDO PINTO, en providencia que data del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), (fls. 220-233), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría expídanse las copias respectivas, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 025
de Hoy 17 JUL. 2017
El Secretario: